



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 30722/2020/CA1
AUTOS: "LOPEZ, ANGEL DAMIAN c/ NATIONAL SHIPPING S.A. s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 36	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

I.- El Sr. Juez de primera instancia rechazó en su totalidad la demanda promovida por el Sr. **ANGEL DAMIAN LÓPEZ** orientada al cobro de indemnización por despido y otros créditos de naturaleza laboral contra quien fuera su empleadora **NATIONAL SHIPPING S.A.** Para así decidir, luego de valorar las pruebas producidas y los demás antecedentes del caso, concluyó que el actor no logró acreditar el abuso de autoridad y la pérdida de confianza invocadas en su misiva rupturista como justa causa de la situación de despido indirecto en la cual se colocó con fecha 06.02.2018. Asimismo, desestimó la condena al pago de los rubros salariales que integran la liquidación final, la remuneración correspondiente a los meses de enero y febrero de 2018, porque consideró que se encontraban abonados. Igualmente, condenó a la demandada a hacer entrega del certificado de trabajo del Art. 80 de la L.C.T e impuso las costas al actor en su carácter de vencido. ([ver sentencia de fecha 28 de febrero de 2025](#) y su aclaratoria de fecha 12 de marzo del mismo año.

II.- Tal decisión es apelada por el [actor](#), a tenor del memorial que recibió la oportuna [réplica](#) de su contraparte. A la par de ello, el letrado de la [demandada](#) y la [perita calígrafa](#) apelan los honorarios que se le regularon por considerarlos exiguos, mientras que el actor apela la distribución de las costas.

III.- El actor se agravia, de la valorización de la prueba efectuada por el *a quo* en función de la cual consideró que no se acreditaron los hechos invocados en su misiva rupturista. En esa tesitura, particularmente se alza en contra la caracterización de los testimonios recibidos en autos a instancia suya, que de forma errónea –según la postura del apelante– el juez de grado calificó que “*redundaban en vaguedades e imprecisiones*” que no identificaban los hechos injuriantes. Afirma que, en realidad, fueron precisos en señalar las maniobras persecutorias y de abuso de poder que sufrió el actor y que justificaron el distracto. Asimismo, señala que el magistrado de primera instancia mal interpretó los términos del intercambio telegráfico ya que, en realidad el actor fue citado con fecha 29.12.2017 y recién fue atendido con fecha 04.01.2018, razón por la cual estaba en lo cierto cuando denunció que nadie lo había recibido en la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

fecha en que había sido convocado. Finalmente, afirma que la persecución denunciada quedó acreditada en autos y que la misma se encontraba motivada por la denuncia de falsedad ideológica interpuesta por el actor en el Juzgado Federal N°2 de Resistencia, según la cual se falsificaron firmas atribuidas a su parte en la cédula de embarque, cuya peritación fue impedida por la negativa de la accionada.

El debate bajo examen torna indispensable recordar que el enlace contractual que vinculaba a los litigantes halló su término por exclusiva iniciativa del actor, cuya comunicación fue formulada en los siguientes términos: ***“Atento CD N° 879598505 de fecha 01/02/2018, y CD 839509842 de fecha 23/01/2018 (que fuera entregada recién en el día de la fecha), rechazo ambas en totalidad, por inexactas y falaces en todos sus dichos y afirmaciones. Atento el abuso de autoridad y la pérdida de confianza en usted me considero injuriado y despedido por su exclusiva culpa, ya que los hechos que se narran a continuación hacen imposible la continuidad de la relación laboral, bajo su dependencia, ya que usted ha incurrido en falsedades que pueden comprometer mi integridad moral y física. El hecho que produce el distracto y que produce irritación para la continuidad laboral se llevó a cabo el día 14/12/2017 en el "remolcador de empuje Lázaro" en el cual embarque el día 14/11/2017 y cuyo desembarco no se encuentra firmado por mí, como así tampoco el embarco en el "remolcador empuje Barranqueras 10", de fecha 14/12/2017 ni su desembarco el día 16/12/2017, situación de mi conocimiento reciente y cuya denuncia se realizará en el mes de marzo ya que las pruebas se encuentran en poder de mi letrado patrocinante. Atento considerarme despedido por su exclusiva culpa intimo plazo 48hs. abone indemnización por despido, preaviso, aguinaldo, vacaciones no gozadas, liquidación final, según ley vigente y CCT aplicable a la actividad, bajo apercibimiento de lo dispuesto por arts. 1° y 2° ley 25.323. Asimismo, intimo mismo plazo entregue certificado de servicios y remuneraciones, aportes y contribuciones, bajo apercibimiento de lo prescripto por el art. 45 de la ley 25.345”.***

Como se puede advertir, las causales invocadas por el actor para justificar su despido indirecto en modo alguno hacen referencia a una supuesta **persecución** alegada en el escrito de demanda y que fuera ratificada en su memorial de agravios. Por el contrario, únicamente se denuncia que se habría falsificado con fecha 14.12.2017 la firma del actor en la cédula de embarque del remolcador “Lázaro” para acreditar su desembarco; y que la misma maniobra de falsificación habría sucedido en igual fecha para acreditar el embarco en el remolcador “Barranqueras 10” y su desembarco con fecha 16.12.2017, circunstancias que el actor calificó como abuso de autoridad y pérdida de confianza.

Lo expuesto reviste vital importancia a los fines de resolver los agravios traídos a esta instancia dado que, conforme al principio de invariabilidad de la causal de despido consagrada en el Art. 243 de la LCT, no pueden considerarse otros





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cuestionamientos que no sean los enderezados a controvertir la falta de acreditación de los hechos expresamente denunciados en el telegrama rupturista.

Aclarado ese aspecto del decisorio, coincido con el temperamento adoptado en grado, por el cual se consideró que el actor no acreditó los hechos invocados para justificar su desvinculación. En este sentido, corresponde agregar que si bien el actor acompañó con su demanda el [escrito de denuncia y acta de ratificación de la misma](#), ante el Juzgado Federal N° 2 de Resistencia, en la cual relató y amplió los hechos injuriantes consignados en el telegrama de despido; no consta en autos que haya diligenciado el oficio dirigido ese fuero a fin de que remita copia certificadas de las actuaciones en las que habría derivado la denuncia (ver. [Oficio Ley 22.172 dejado a conffronfe](#)). Por otro lado, yerra el actor cuando afirma que la prueba pericial caligráfica tendiente a constatar que las firmas adosadas a la cédula de embarque no eran de su autoría, no se produjo por la oposición de la accionada. Ello por cuanto, ante la intimación del juez de grado para que las partes manifiesten sí deseaban insistir con la prueba pendiente de producción (v. [despacho de fecha 7 de marzo de 2024](#)), el actor expresamente manifestó que [desistía](#) de la misma.

Asimismo, coincido con lo afirmado por el *a quo* que las declaraciones testimoniales recibidas no aportan elementos de prueba que permitan tener por acreditados los hechos injuriantes alegados por el actor. (v. declaraciones de los testigos [Medina](#), [Albarracín](#), [Valdivia Salazar](#) y [Garbarino](#)). Tampoco dan cuenta que el actor haya sufrido persecución alguna, aunque tal extremo no pueda ser considerado como causal de despido conforme a las consideraciones vertidas previamente (artículo 243, ley de contrato de trabajo).

En función de lo expuesto hasta aquí, como el actor no satisfizo la carga de probar las conductas injuriantes endilgadas a la accionada, conforme lo exige el Art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la denuncia del contrato de trabajo fue injustificada. De esta forma se impone, confirmar este tramo del decisorio apelado.

IV.- En lo concerniente a la imposición de las costas de primera instancia al actor, dada las particulares aristas fácticas del caso, estimo que éstas pudieron llevar al trabajador a considerarse con mejor derecho a reclamar, por lo que propongo revocar lo decidido en grado e imponer las costas en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Igual temperamento propongo respecto de las costas de alzada.

V.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la ley 18.345 y ley 27.423, según las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (Fallos: 319:1915 y Fallos 341:1063), propongo confirmar los honorarios regulados al letrado de la demandada y a la perita calígrafa por las tareas realizadas en origen, porque





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

lucen razonables, importes, que tal como fuera solicitado por la perita calígrafa serán considerados equivalentes al valor UMA vigente a la fecha de su regulación.

VI.- Con respecto a los aranceles de Alzada, por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada del actor y de las demandadas, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una de ellas como retribución por las tareas realizadas en grado (artículo 30, ley 27.423)

VII.- Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

De compartirse mi propuesta, correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide y modificarla en lo concerniente a la distribución de costas; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

La Dra. Doctora María Cecilia Hockl dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**
1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que se decide y modificarla en lo concerniente a la distribución de costas; 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado; 3) Regular los honorarios de los/s profesionales intervinientes ante esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada uno/a de ellos/as por su actuación en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN Nº 15/13) y devuélvase.

